



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
Radicado No: 54001-23-33-000-2021-00161-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES.
Demandado: Jesús María Jaimes Rangel

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario ordenar corregir la demanda de la referencia, a efectos de que se adecúe a los requisitos previstos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes, concretamente en los siguientes aspectos:

1°.- Preceptúa el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, que toda demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesario para determinar la competencia.

Lo anterior significa que ese señalamiento o fijación debe estar fundado en razones o argumentos serios que tengan por objeto acreditar por qué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte.

Así mismo, el artículo 157¹ ibídem establece las reglas para determinar la competencia por factor cuantía, al siguiente tenor:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

¹ Modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, el cual solo aplica respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Ahora bien, verificado el acápite correspondiente a la jurisdicción, competencia y procedimiento² la apoderada afirma que la cuantía excede los 50 SMLMV, sin embargo al momento de estimarla la fija en un valor de \$86.482.514, a título de mesadas, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional, sumas recibidas con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez, a favor del señor Jesús María Jaimes Rangel durante el periodo comprendido desde el 01 de julio de 2012 hasta el 28 de febrero de 2021, es decir, sin tener en cuenta lo previsto en el último inciso del artículo 157 citado previamente.

Por lo anterior, considera el Despacho que no existe claridad al no estimarse razonadamente la cuantía, por lo que resulta necesario que la misma se especifique correctamente por la parte actora.

2°.- De otra parte, se observa que se omite lo previsto en el numeral 8° del artículo 162, por cuanto no se acredita el envío de la demanda con sus anexos de manera simultánea sino que fue remitida de forma individual a la parte demandada y a la oficina de apoyo judicial.

Luego de realizado lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162, es decir, acreditarse simultáneamente el envío de la demanda con los anexos y su corrección a la parte demandada.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar las correcciones advertidas.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Inadmítase la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Ordénese corregir los defectos advertidos en los numerales 1° y 2°, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

² Expediente digital – Página 14 del pdf denominado "002Demanda.pdf"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Recurso Extraordinario de Revisión
Expediente: 11001-03-25-000-2016-00749-01
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: María Edilia Jérez de Pabón

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, mediante el auto del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que obra en el pdf “002EscritoDC.pdf”, mediante el cual se comisionó a esta Corporación para notificar personalmente a la señora María Edilia Jérez de Pabón, de la demanda de la referencia.

En razón de lo anterior, se ordenará que por Secretaría se notifique personalmente del presente proceso a la señora María Edilia Jérez de Pabón en la siguiente dirección: Etapa Claret Manzana 41 lote 12 II Atalaya en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

Una vez realizado lo anterior envíese el expediente digital al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

¹ La presente Comisión le correspondió por reparto al Despacho del suscrito mediante acta de fecha 18 de agosto de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00200-00
Demandante: Oneyda María Castro Guerrero
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y conforme se establece en el artículo 182A ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, en cumplimiento a lo consagrado en el párrafo del citado artículo 182A, resulta necesario indicar que en el presente caso la razón por la que se dictará sentencia anticipada es porque no hay pruebas para practicar en el presente proceso.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y conforme se establece en el artículo 182A ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021.
- 2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00260-00
Demandante: Carlos Arturo Conde Galvis
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y conforme se establece en el artículo 182A ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, en cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo del citado artículo 182A, resulta necesario indicar que en el presente caso la razón por la que se dictará sentencia anticipada es porque no hay pruebas para practicar en el presente proceso.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y conforme se establece en el artículo 182A ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021.
- 2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento (Lesividad)
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00168-00
Demandante: Jorge Edgar Rodríguez Salas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la Liquidación de Costas, elaborado por la Contadora del Tribunal Administrativo, disponible en el expediente digitalizado en OneDrive "archivo PDF No.031", conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por esta Secretaría del Tribunal Administrativo, con fecha 31 de mayo de 2021, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.
- 2.- Una vez en firme el presente proveído, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 03 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00692-00
Demandante: Cenit Transporte y Logística Hidrocarburos S.A.S.
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta.

En atención a la renuncia de poder obrante en el PDF "018" presentada por el doctor Cristian Alejandro García Cañón, como apoderado de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es la comunicación enviada al poderdante disponible en el *archivo PDF "No.018"*.

Ahora bien, en el archivo *PDF "No.020"* del expediente digitalizado, obra memorial poder otorgado por el demandante Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., por lo que se hace necesario reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a los doctores **Pedro Enrique Sarmiento Pérez, Andrea Ospina García, Detsy Caterine Gómez Vargas, Paula Andrea García Pinzón y Heidy Andrea Páez Caro** como apoderados de la Sociedad Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, conforme al poder otorgado a ellos.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Acéptese** la renuncia de poder presentada por el doctor Cristian Alejandro García Cañón, como apoderado de la sociedad Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- **Reconózcase** personería a los doctores **Pedro Enrique Sarmiento Pérez, Andrea Opsina García, Detsy Caterine Gómez Vargas, Paula Andrea García Pinzón y Heidy Andrea Páez Caro**, para actuar como apoderados de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., conforme y para los efectos del poder otorgado a ellos.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente inmediatamente al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-33-000-2021-00120-00
ACCIONANTE:	OSCAR HERNANDO RIOS GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el memorial presentado por la parte demandante mediante correo electrónico del 14 de agosto de 2021 (PDF. 012Escrito de demandante - Apelación Revocatoria), donde manifiesta no haber podido acceder al contenido del auto del 22 de julio del año en curso, donde se decidió rechazar la demanda, se dispone, ordenar a la Secretaría de la Corporación, rendir, a la mayor brevedad, informe detallado y completo acerca del trámite realizado de la notificación por estado electrónico de dicho proveído, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez cumplido lo anterior, ingresar al Despacho inmediatamente el expediente electrónico, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado